



**RESOLUCIÓN No. CJR17-73
(Marzo 1 de 2017)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**

El señor **NELSON ENRIQUE PINEDO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía 11.510.120 de Mosquera, interpuso recurso de reposición el 16 de febrero de 2015, en contra de la calificación asignada a las pruebas de aptitudes y conocimientos, mediante la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015.

El recurrente, quien aspira al cargo de Juez Administrativo, argumentó su recurso de la siguiente manera:

Solicitó la suspensión y/o interrupción del término para interponer el recurso de reposición argumentando la necesidad de conocer las preguntas y respuestas aplicadas en la prueba de conocimientos llevada a cabo el 7 de diciembre de 2017, así como las claves de respuesta para poder sustentar el mecanismo en sede administrativa, por lo cual solicitó copia de los documentos que contienen la mencionada información requerida, así como el porcentaje o puntaje asignado a cada una y la manera de calcular o determinar la curva.

En este orden igualmente requirió a otorgar a partir del día siguiente a recibir los documentos, se le otorgue un nuevo término para interponer el recurso de reposición

Así mismo, solicitó la revisión de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas, indicado que solo un poco más de 1.000 personas superaron el examen y que tenía un altísimo porcentaje de preguntas planteadas en forma inadecuada, con errores de ortografía, redacción, sintaxis y conocimientos claros en derecho, y muchas otras incoherentes, confusas y ambiguas, por lo cual colige que dicha prueba no fue diseñada de manera adecuada, requiriendo adicionalmente la anulación de aquellas preguntas con defectos en su formulación.

Finalmente, sustentó el recurso en el argumento de haber superado con puntajes más que satisfactorios exámenes de conocimientos anteriores convocados por el Consejo Superior (900 puntos promedio), haciéndolo acreedor a nombramientos en carrera y adquirir varios años de experiencia en todas las áreas del derecho en la Rama Judicial y especialmente en administrativo, razones por las cuales solicita la revisión manual y el consiguiente reajuste de la calificación asignada en la resolución recurrida.

De otra parte, mediante escrito de agosto 31 de 2015 amplió y/o adicionó el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, en el cual cuestionó las preguntas Nos. 51, 57, 31 y 26, con el propósito de que sea modificada la resolución CJRES15-20 de 2015 en el sentido de disponer que aprobó con un puntaje superior a 800 puntos en la prueba de conocimientos.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor NELSON ENRIQUE PINEDO CELIS.

En primer lugar, frente a la solicitud relacionada con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes, es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: "*Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado***", (Cursiva y negrilla fuera del texto original); respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso". (Cursiva fuera del texto original).

El alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es dable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Armónicamente, el artículo 19 de la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, estipuló:

"Artículo 19: Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)

f) La administración efectiva de la justicia."

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T–267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

*"(...) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis **en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico**, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (...)*

(...) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales".

Aunado a lo anterior, igualmente en la reciente sentencia de la Corte Constitucional **T-180 de 2015** con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, resaltó:

"(...) El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.

(...) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros."

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el

Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega de la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

En segundo lugar, respecto de los cuestionamiento efectuados respecto de la construcción de la prueba y su calificación, es preciso aclarar que con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimientos.

Dentro del marco de su competencia, la entonces Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad de Pamplona el diseño de las pruebas de aptitudes y conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas, tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Así las cosas, y en aras de resolver el recurso presentado, la Universidad de Pamplona por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, efectuó la verificación manual de la hoja de respuesta del recurrente, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente, en la cual no se evidenciaron inconsistencias.

En el caso que nos ocupa, frente a la inquietud relacionada con la forma de calificación de la prueba de conocimientos, me permito manifestar que tanto en la presente convocatoria, como en las anteriores realizadas entre otras por la Universidad Nacional, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que

abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por **cada respuesta correcta se asigna un punto**, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas **escalas estándar** que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos¹.

El puntaje estándar² está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (*puntuación directa o puntaje bruto*), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar **NO** es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae, que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de

¹ Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

² Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a la hoja de respuesta del recurrente.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

En tal virtud, se observa que la calificación del recurrente, se hizo con los parámetros fijados en la Convocatoria, por lo que a renglón seguido se le transcribe la fórmula aplicada bajo esta medida, que fue utilizada para todos los concursantes de esta convocatoria, en atención a los principios constitucionales, primando el de igualdad; en la mencionada transcripción se detallan todos los valores correspondientes a las variables utilizadas para la asignación de su puntaje correspondientes a su grupo de referencia, es decir al de los aspirantes a Juez Administrativo.

Nombre: **NELSON ENRIQUE PINEDO CELIS**

Cédula: 11510120

Cargo de Aspiración:	220602	Juez Administrativo
Número de aspirantes que presentaron la prueba:	2220	
Promedio de la Prueba:	54,46847	
Respuestas contestadas correctamente por el concursante:	67	
Desviación Estándar:	9,10385	
Media Esperada:	650	

$$PS = \frac{(67 - 54.46847) * 100}{9,10385} + 650$$

$$PS = \frac{(12.53153) * 100}{9,10385} + 650$$

$$PS = \frac{1253.153}{9,10385} + 650$$

PS = 137,650884 + 650

PS = 787,65

787,65

Adicionalmente, es necesario indicar que tanto para el doctor NELSON ENRIQUE PINEDO CELIS, como para la totalidad de recurrentes, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Universidad de Pamplona a través de la firma Alpha Gestión, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.

En este orden, se precisa que la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación. Así las cosas, es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

De la anterior aclaración se concluye que la calificación de las pruebas se realizó con relación a la norma y no de manera directa; así mismo la fórmula relacionada fue aplicada de manera objetiva a todos los aspirantes del concurso en igualdad de condiciones, determinándose su resultado individual por la cantidad de respuestas acertadas y el desempeño de su grupo de referencia. Por lo anterior, no son de recibo las apreciaciones personales del aspirante.

En cuanto a la forma de establecer la curva, vale la pena resaltar que el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arrojan como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, de conformidad con los parámetros de calificación de los ítems para todos los aspirantes, garantizando de esta manera las condiciones que rigen el concurso, el derecho a la igualdad y la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales.

Adicionalmente, en lo que se refiere a que tan solo un poco más de 1.000 concursantes aprobaron el examen y por lo cual concluye que estuvo mal estructurada la prueba, me permito resaltar que no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 y sentencia T-604 de 2013, referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, cuando afirmó:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, **se tenga en cuenta el mérito** como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de*

*que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"*

(...)

"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación". (Cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y al nivel de exigencia requerido para la importante labor de administrar justicia.

En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado que permita la vinculación en carrera judicial de los servidores más idóneos.

En tercer lugar y para atender las inquietudes del accionante respecto de presuntas imprecisiones, errores de redacción, redacción, sintaxis y ambigüedades en la construcción de las preguntas, se solicitó a la Universidad de Pamplona la información técnica necesaria para dar respuesta a recursos de reposición, mediante comunicación de 12 de octubre de 2016 dicho ente educativo manifestó:

*"... de acuerdo con los insumos emanados del constructor de la prueba de conocimiento **ALPHA GESTION S.A**, se emiten las siguientes consideraciones:*

El proceso técnico del diseño, construcción y validación de las pruebas adoptado por la Universidad de Pamplona incluye dos etapas de validación. La primera, previa a la impresión de la prueba misma, realizada mediante la técnica de jueces expertos, se revisó cada pregunta en tres dimensiones: i. desde el punto de vista formal, lo que incluía claridad, coherencia, redacción, puntuación y ortografía; ii. Desde el punto de vista de la pertinencia y conducencia, es decir, si la pregunta contaba con el objetivo para el cual fue elaborada, y iii. su utilidad, es decir, si la pregunta era útil para seleccionar en términos de complejidad, a las personas evaluadas.

La segunda etapa de validaciones de tipo estadístico y se realiza con posterioridad a la aplicación de la prueba. En esta etapa todas las preguntas serán sometidas a un proceso de validación psicométrica que indicará si la pregunta cumple con su objetivo para permanecer dentro de la prueba o en caso contrario para ser retirada de la misma.

En ese proceso de validación post prueba cabe la posibilidad de que la pregunta por usted referida sea excluida si no cumple con los criterios establecidos por el equipo técnico de la Universidad y aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. En relación a su petición enunciada en el sentido de "Sean excluidas de su calificación preguntas que en su opinión presentar ambigüedades en su formulación, por supuestamente no tener respuesta plausible, por no hacer parte de la temática del concurso, por presentar errores de ortografía o por que la respuesta dada por el concursante, se supone es la correcta," debemos reiterarle que este proceso ya fue llevado a cabo antes y después de la aplicación de las pruebas, previo a la calificación misma.

3. Por último, téngase que el Consejo de Estado se pronunció respecto a las reclamaciones de este concurso de la siguiente manera:

"a. Si el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 fue el bajo índice de respuestas correctas, permanecerán vigentes los puntajes que se asignaron a los concursantes en las resoluciones CJRES-15-20 y CJRES-15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente. Por tanto, para el cumplimiento del fallo de tutela sólo bastará que se expida una resolución que informe esa situación y en contra de la misma no procederá ningún recurso, puesto que tendría la naturaleza de un acto de ejecución, el cual no modificaría los puntajes asignados que ya fueron controvertidos mediante reposición."

Así las cosas, la forma como se planteó la modalidad de la evaluación, fue resultado de un juicioso análisis del equipo técnico, el cual, después de un cuidadoso proceso, dio paso al diseño de los ejes temáticos, teniendo como punto de referencia los conocimientos integrales que todo Juez o Magistrado debe tener.

En tal sentido, en la elaboración de los ejes temáticos en la construcción de la prueba no se desconoció ningún principio rector constitucional. Al contrario, partiendo de la premisa básica de que las habilidades cognitivas a evaluar son las que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional, se está garantizando el derecho a la igualdad material para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, referidos en el Acuerdo de convocatoria No. PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013.

En cuarto lugar, atendiendo los argumentos que sustentan el recurso relacionados con la aprobación del aspirante de otras concursos de méritos y la experiencia adquirida en varios cargos en la Rama Judicial, es pertinente traer a colación la disposición consagrada en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, según el cual:

“El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.” (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Es por esta razón, que la prueba de conocimientos, tal como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

Con este examen, más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se buscó evaluar el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Respecto de lo anterior, en el instructivo de la prueba de conocimientos se precisó:

“El Pensamiento crítico es el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos.”

A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un buen pensador crítico los expertos las clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos.”

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia evaluada en otros procesos de selección, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación de los mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por un equipo técnico e interdisciplinar contratado por la Universidad de Pamplona, que tiene toda la competencia para la realización de este tipo de pruebas.

Sobra decir, que el presente concurso de méritos se realizó con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, motivo por el cual las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso; ya que, de aceptar lo contrario, se desconocería el objetivo primordial de la Sala Administrativa de esta

Corporación, consistente en aplicar todos los postulados y lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público.

Así las cosas, con la aplicación de la prueba mencionada en la etapa eliminatoria del presente concurso se buscó evaluar conocimientos, destrezas y aptitudes, dejando para valorar en la etapa clasificatoria la experiencia profesional y capacitación, proporcionando al aspirante puntuación adicional en la medida en que las acredite.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia valorada en anteriores concursos de méritos, da a los concursantes una mejor posición en el Registro de Elegibles que se integre, asegurando la permanencia en el concurso y el ingreso a la carrera judicial de los funcionarios más idóneos.

Por último, en relación con su solicitud de suspensión e interrupción del término del recurso de reposición efectuada en el escrito de febrero 16 de 2015 y en la ampliación y/o adición realizada con documento del 31 de agosto de 2015, es menester recordarle que los términos de la presente Convocatoria son perentorios y no es posible presentar dichas complementaciones al recurso de manera indefinida **y en esa medida los aspirantes deben, en igualdad de condiciones, sujetarse a las reglas previamente establecidas, conocidas de manera general y que son garantía de imparcialidad para todos**, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diversas sentencias³, razón por la cual, la convocatoria adelantada por el Consejo Superior de la Judicatura debe aplicarse en los términos en que está concebida, sin que ello pueda considerarse violatorio de derechos de los participantes.

Así mismo se precisa que el requisito de sustentación del recurso de reposición debe cumplirse dentro del mismo término de interposición para que se considere debidamente interpuesto, pues según la jurisprudencia admitida⁴, aunque la presentación del recurso y la manifestación de los motivos de inconformidad se haga en dos actos sucesivos, ambos deben tener lugar dentro de la misma oportunidad, es decir dentro de los diez (10) días establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, en virtud de la aplicación del principio del debido proceso que rige las actuaciones administrativas, la autoridad administrativa debe resolverlo con base los motivos de inconformidad expresados en el momento de la presentación. En ese sentido, no es dable considerar argumentos de sustentación expresados en oportunidad distinta de la prevista en la Ley, así se denomine escrito de ampliación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Entre otras: T-380-05 y T-470-07.

⁴ Auto del 23-07-1962 Consejo de Estado. NR206714.

Sentencia del 02-06-2016 Consejo de Estado Radicado 25000-23-41-000-23015-02418-01

Hoja No. 13 Resolución CJR17-73 de 1 de marzo de 2017. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

RESUELVE:

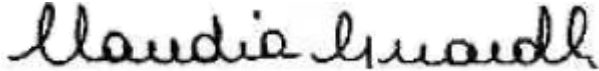
ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual, fueron publicados los resultados obtenidos por los concursantes dentro de la prueba de conocimientos, dentro de la convocatoria número 22, respecto de los puntajes obtenidos por el señor **NELSON ENRIQUE PINEDO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía 11.510.120 de Mosquera; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO 2º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., al primer (01) día del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017)



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR